

**Informe secretarial:** Támara, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasan las presentes diligencias al despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

  
**Lidia Marvel Uribe Moreno**  
**Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro-  
Correo electrónico [j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co);

Támara, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	LUIS RAMON RODRIGUEZ GUALTEROS
<b>ACCIONADO</b>	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC- DIRECCIÓN TERRITORIAL -DT CASANARE
<b>RADICADO</b>	854004089001 – 2022– 00107- 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DECISIÓN</b>	DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA

## 1. ASUNTO

Este despacho dará lugar a resolver la acción de tutela instaurada por el señor Luis Ramón Rodríguez Gualteros, identificado con cedula de ciudadanía 4.720.832, expedida en Támara (Cas), en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- Dirección Territorial -DT Casanare.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1.- Pretensiones:

2.1.1. Tutelar el derecho fundamental de petición (Art. 23 C.P.), de fecha 26 de abril de 2022. A la fecha, no ha sido resuelto de fondo y de forma clara.

### 2.2.- Hechos relevantes:

1. El día tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), radicó ante las oficinas del IGAC D.T. Casanare, petición encaminada a realizar el registro de la subdivisión del predio denominado “Villa Marina” ubicado en la vereda el Tablón de Tamara, identificado con la cedula catastral No. 00-00-00-00-0020-0047-0-00-00-0000 y matricula inmobiliaria 475-5171.

2. Para el día 26 veintiséis del mes de abril del año 2022, se requirió nuevamente, teniendo en cuenta que la petición inicial no fue respondida.
3. El solicitante aduce, transcurridos nueve meses de la solicitud inicial, el día 12 de mayo de 2022, la dirección de la entidad, da respuesta al derecho de petición indicando que ante las inconsistencias presentadas, resultaba necesario realizar depuración grafica y ajuste en bases Alfanumérico y gráfico. A reglón seguido concluye que a partir de junio se adelantara los trámites a nivel municipal.
4. Que la entidad desconoce el artículo 116 de la Resolución 0070 de 2011, donde se establece un término de máximo 30 días, para ejecutar las mutaciones.
5. La entidad a la fecha, no ha entregado una información completa, esto es contestación de fondo, pues la entregada, no satisfizo el objeto de la solicitud, por el contrario, le esta ocasionando perjuicios frente al trámite, como pago de impuestos, créditos y /o venta del predio.

### **2. 3.- Actuación procesal.**

Verificados los requisitos mínimos de la acción, procede el despacho, a admitir el libelo y notificar a la entidad accionada mediante auto de fecha cuatro (04) de octubre de la presente anualidad, actuación adelantada de forma electrónica en la misma fecha (Correo Electrónico [judiciales@igac.gov.co](mailto:judiciales@igac.gov.co); oficio civil 264 de fecha 4 de octubre de 2022).

2.3.1. La entidad tutelada no contesto en términos de ley, allega escrito de forma extemporánea, fechado el siete (7) de octubre de la anualidad, a través del cual manifiesta que la entidad le dio respuesta a la solicitud, a través del radicado No. 2606DTCAS-2022-0005258-EE-001.

### **2. 4.- Respuesta de los accionados.**

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- Dirección Territorial -DT Casanare, con radicado No. 2606DTCAS-2022-0013730-EE- 001, informa que la contratista designada para adelantar el trámite solicitado, se encuentra efectuando la corrección de área en la base de datos alfanumérica, culminada dicha rectificación se expedirá la correspondiente resolución catastral, una vez notificada y al quedar en firme el acto administrativo de rectificación de área, se adelantará la mutación de segunda clase – desenglobe, las cuales se harán en orden de radicación.

La entidad informa, que los usuarios cuentan con canales de atención, como ventanilla y correo electrónico, donde se puede requerir información.

Que la tutela no es el medio para un trámite catastral.

## **2.5.- Pruebas.**

### 2.5.1. La parte accionante

- Copia Escritura de Subdivisión 0542 de 18 de marzo de 2021.
- Copia de Matrículas inmobiliarias del 24 de marzo de 2021 subdivisión
- Copia constancia de radicación de la petición No. 8540000000152021 del 3 de agosto de 2021.
- Copia Derecho de Petición radicado 24 de abril de 2022•
- Copia respuesta al derecho de petición de 12 de mayo de 2022

### 2.5.2. La parte accionada.

- Respuesta al derecho de petición
- Alcance a respuesta al derecho de petición
- Soporte de envío
- Depuración grafica

## **3. CONSIDERACIONES:**

### **3.1. Competencia y legitimación**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene

*“acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

La Corte Constitucional ha precisado que, de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas dado por el citado artículo 86, *“no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado”.*

Es por esto que este Despacho Judicial es competente de conformidad con lo preceptuado en la referida normativa, art. 86 y Decreto 2591 de 1991, para conocer de este asunto en primera instancia (artículo 37), así como lo dispuesto en el Decreto 1069 de 2015 y el reciente 333 de 2021, donde se establece las directrices de reparto de la acción de tutela.

### **3.2. PROBLEMA JURIDICO**

¿El Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- Dirección Territorial -DT Casanare, omitió dar respuesta de fondo al derecho de petición instaurado por el señor Luis Ramón Rodríguez Gualteros, día 26 veintiséis del mes de abril del año 2022?.

### 3.3. Derecho fundamental de petición

La Constitución Nacional Colombiana, en su artículo 23 y reglamentado a través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, consagra la posibilidad de conocer la posición de cualquier administrativa o judicial, privada o particular frente a determinado asunto, objeto de cuestionamiento por parte de persona natural o jurídica.

Reglas que enmarcan el derecho de petición, según sentencias de la corte constitucional (Sentencia C-007/17,- C-818/11):

- I. Debe ser fundamental y precisa, y debe abarcar derechos constitucionales requeridos, entre los nombrados información, participación política y libertad de expresión.
- II. Requiere ser pronta la decisión, ya que no tiene sentido acudir a la autoridad, si no hay pronunciamiento al respecto.
- III. Y sea puesta en conocimiento del peticionario- notificación

Otro aparte jurisprudencial, establece<sup>1</sup>:

- a) *El derecho de petición es fundamental.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición.*
- c) *La respuesta, debe cumplir con estos requisitos:*
  1. *Oportunidad*
  2. *Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*
  3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine...”.*

*Ahora bien, tratándose de peticiones elevadas ante la administración se ha de tener en cuenta que quien acude a ella, lo hace con el propósito de alcanzar un pronunciamiento respecto de un determinado asunto que le interesa a él o a la comunidad, lo cual merece una decisión oportuna, completa, sin evasivas, y que satisfaga de fondo sus inquietudes.*

---

<sup>1</sup> RADICACIÓN: 1575931050022021-00126-01.

*El sentido negativo de la respuesta no desconoce el derecho, siempre que solucione el asunto propuesto.*

*En ese orden de ideas, tenemos que la garantía superior se vulnera cuando la respuesta carece de cualquiera de los siguientes requisitos:*

- ✓ *Oportunidad,*
- ✓ *Claridad,*
- ✓ *Precisión y*
- ✓ *Congruencia con lo solicitado.*

*Además, ha de resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente proporcionar una contestación formal.*

*De esta manera, la calidad del contenido de la misma para que pueda ser considerada idónea, debe contener una expresión precisa y clara sobre lo peticionado con carácter definitorio ya sea positiva o negativa, "o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud".*

*En relación con ellos impuso la obligación de informarle al peticionario en caso de que resolver el asunto le llevara más tiempo del legalmente fijado en la norma en cita, como una obligación adicional de la administración y de los particulares en relación con este derecho.*

*En tratándose del aspecto específico de la notificación, las autoridades públicas y los particulares a quienes haya sido dirigido un derecho de petición, a efectos de dar una respuesta satisfactoria, lo cual no constituye el reconocimiento efectivo de la petición invocada, han de poner en conocimiento del peticionario la respuesta proferida de tal manera que el interés de información quede satisfecho, pues de lo contrario la vulneración se mantendrá incólume" ...*

Es tan selecto este derecho, que fue incluido dentro del catalogado de fundamentales, y de protección inmediata, esto siempre y cuando apruebe el test o examen previo para esta clase de acciones constitucionales.

1). Legitimación por activa, configurada y desarrollada previamente (3.1.), prosperando para el objeto de estudio. 2). Pasiva, en el mismo sentido, ya que, es una entidad pública, a la que se exige mayor cumplimiento frente a sus obligaciones funcionales.3). La inmediatez, este ítem exige unos términos razonables, para que encaje dentro del marco de exigencia, observándose que la solicitud, data del 26 de abril del presente año, petición que fue respondida, sin embargo, se observa que la entidad se limita a indicar una posible y futura fecha.

**“... es importante aclarar que las solicitudes de mutaciones catastrales se radican en el orden cronológico en que se recibe, en el sistema de registro de numeración y control diseñado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. El trámite y decisión de las solicitudes, se efectúa respetando el orden de radicación, de acuerdo con el tipo de mutación o trámite al que correspondan...”**,

Jamás lo hace en términos claros y concisos requeridos por el tutelante. 3). Subsidiariedad. Cualquier situación de carácter jurídico referente a la presunta vulneración de derecho fundamental debe ser resuelta a través de las vías legales existentes para ello, y tan solo ante la ausencia de dichos caminos o a fin de evitar un perjuicio irremediable, resulta admisible este mecanismo constitucional. En ese entendido, resulta de carácter sine qua non, que el solicitante agote previamente dichas instancias, en pro de obtener respuesta a su solicitud. Para el caso objeto de la petición constitucional, el señor Luis Ramón Rodríguez Gualteros, desde el año anterior, 2021, inicio el conducto regular ante la entidad, radica la primera solicitud, que por demás jamás fue atendida, y por ello, es que debió incoar una nueva solicitud, para el mes de abril de este año, misma que tampoco fue atendida de forma clara y concreta. Es de indicar que el Igac, tiene a su cargo esta clase de funciones, como es el adelantamiento y la actualización del área geográfica, y geodésica en el país. Siendo ello así, que este requisito tiene misión de prosperar en el asunto objeto de estudio.

### **3.3.- Análisis del problema jurídico en el caso concreto**

A este despacho le ha correspondido determinar posible vulneración al derecho fundamental de petición solicitado ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- Dirección Territorial -DT Casanare, por parte del señor Ramón Rodríguez Gualteros, al no dar respuesta de fondo a sus diferentes solicitudes, las cuales no fueron claras y de fondo.

Como ya fue expuesto previamente, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- Dirección Territorial -DT Casanare, entregó respuesta al segundo requerimiento, y no expedida de forma clara y precisa. Fíjese que en aquella oportunidad le decían junio, ahora con ocasión de esta acción, le informaron aspectos sin fechas exactas, se evidencia que no es clara, es parcializada:

*“...Que la contratista encargada en ejecutar el tramite solicitado se encuentra realizando la corrección de área en la base de datos alfanumérica. Una vez culminada dicha rectificación se expedirá la correspondiente Resolución Catastral la cual le será notificada de acuerdo a lo establecido en la ley. -Que una vez en firme la Resolución Catastral de rectificación de área, se continuará con la ejecución del trámite catastral de mutación de segunda clase – desenglobe”.*

En tal sentido, puede avizorarse que dicha respuesta contiene aspectos con trámites

pendientes, sobre los que no se tienen certeza alguna frente a cuando se adelantaran, no se emite de forma claramente, es por esto y como quiera que la información frente a una solicitud puntual debe ser acertada, que por demás puede variar dependiendo del concepto del técnico que esta a cargo.

Bajo estas consideraciones este despacho considera que ante la falta de una respuesta clara a la petición reiterada, la entidad estaría incurriendo en la vulneración al derecho fundamental que implora el tutelante

Colofón de lo expuesto, emerge con vigor que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- Dirección Territorial -DT Casanare, vulnero el derecho de petición del señor Luis Ramón Rodríguez Gualteros, el cual a la fecha persiste, razón por la cual este despacho procederá a disponer su protección, en consecuencia, se ordenará a la entidad para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del presente proveído, proceda a dar respuesta de forma clara, precisa y de fondo a las peticiones elevadas por el accionante, con fecha de 3 de agosto de 2021, 26 de abril de 2022 y 3 de octubre del presente año, para ello deberá concretar, el término dentro del cual se va a llevar a cabo llevara a cabo la mutación de segunda clase – desenglobe

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición, del señor **LUIS RAMÓN RODRÍGUEZ GUALTEROS**, vulnerado por parte del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC- DIRECCIÓN TERRITORIAL -DT CASANARE**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- Dirección Territorial -DT Casanare, o quien haga sus veces para que en el término IMPROORROGABLE de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del presente proveído, proceda a dar respuesta de forma clara, precisa y de fondo a las peticiones elevadas por el accionante, con fecha de 3 de agosto de 2021, 26 de abril de 2022 y 3 de octubre del presente año, para ello deberá concretar, el término dentro del cual se va a llevar a cabo llevara a cabo la mutación de segunda clase – desenglobe, en el predio denominado “Villa Marina” ubicado en la vereda el Tablón de Tamara, identificado con la cedula catastral No. 00-00-00-00-0020-0047-0-00-00-0000 y matricula inmobiliaria 475-5171.

**TERCERO: ADVERTIR** a la accionada que el incumplimiento a lo ordenado en el presente fallo dará lugar a las sanciones de que trata el Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no es impugnado

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a quienes concierne por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de tres (3) días siguientes a la notificación.



**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**

**Juez**